

Hermosillo, Sonora; a 30 de Mayo de 2006

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-**

Los suscritos Diputados Locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE GUARDERÍAS PARTICULARES EN EL ESTADO DE SONORA**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos:

La conciliación entre vida laboral y personal es una de las grandes preocupaciones de los últimos años. La incipiente necesidad de que ambos padres trabajen, así como la incorporación de la mujer al mundo laboral ha generado la necesidad de poner en marcha mecanismos que les permitan ejercer su actividad profesional a la vez que ejercer su papel de padres con la garantía de que sus hijos reciben los mejores cuidados durante sus horas de jornada laboral.

Resulta llamativo observar el despegue de las guarderías particulares durante los últimos años, impulsado por dos razones fundamentales: la demanda de los empleados para obtener este tipo de servicios y debido a dicha demanda, el crecimiento económico que tienen estos establecimientos.

El servicio de guardería contribuye a reducir problemas muy frecuentes como el absentismo laboral por motivos relacionados con el cuidado de los niños, la falta de concentración o la escasa productividad al no tener garantías de que los hijos están bien atendidos, la necesidad de abandonar la empresa con tiempo para ir a recoger a los hijos lejos del lugar de trabajo, entre otras.

Es un hecho que las guarderías contribuyen a mejorar la calidad de vida de los empleados, disminuyen su preocupación y les proporcionan mayor capacidad para rendir en su trabajo.

La función de las guarderías no sólo es atender a los niños en sus necesidades más básicas (comida, limpieza, sueño, juego vigilado), sino en otras necesidades igual de importantes: afectivas, sociales, psicológicas, educativas, todo esto dentro de un entorno adecuado y con un personal específicamente preparado. Deben de ser lugares alegres, saludables, favorecedores del desarrollo del niño.

En el caso de Sonora, no existe un marco jurídico regulatorio específicamente esta actividad, lo cual ha llevado a que muchas de las guarderías actualmente instaladas, desconocen cualquier normatividad que las regule directa o indirectamente, lo cual ha llevado a una deficiencia en sus servicios.

Incluso aquellas que buscan respetar la exigua regulación existente, al encontrarse con trámites difíciles y largos, terminan desistiendo en su intención.

En respuesta a lo anterior, es necesario fortalecer nuestro marco jurídico para efecto de asegurar la calidad de la atención de las guarderías privadas, a fin de asegurar mayor coherencia entre instrumentos y objetivos, para alcanzar una operación integral más eficaz.

De igual forma, esta Ley busca regular la admisión a las Guarderías de niños con discapacidad no dependientes, para que éstos sean tratados en igualdad de condiciones que los demás niños y no exista discriminación alguna hacia ellos, ya que al no ser dependientes no es necesario que se cuente con una persona en específico para su cuidado.

Esta Ley, incluye la regulación de las Instalaciones, servicio, personal, los requisitos de las Guarderías particulares; así como para el seguimiento de los procedimientos, regula la verificación y vigilancia; y en caso de alguna violación a esta Ley contempla sus respectivas infracciones y sanciones.

En virtud de lo antes expuesto, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de esta LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE GUARDERIAS PARTICULARES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de las Guarderías particulares en el Estado de Sonora.

Artículo 2.- Se entenderá por Guardería, a las Instituciones no públicas que a cambio de una prestación económica, brinden un servicio consistente en cuidados y atención especializada a los niños mayores de 42 días de nacido y menores de seis años.

Artículo 3.- La admisión de niños en las Guarderías se hará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.- Lactantes: de 43 días de nacido hasta un año seis meses;
- II.- Maternales: de un año siete meses hasta 3 años 11 meses; y
- III.- Preescolares: de 4 años hasta la edad cronológica que dicte la Guardería.

Artículo 4.- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, a las Guarderías reguladas por la misma y a la familia de los niños usuarios de las Guarderías.

Artículo 5.- Los servicios de Guardería comprenden:

- I.- Alojamiento temporal;
- II.- Alimentación;
- III.- Fomento y cuidado de la Salud;
- IV.- Vigilancia del desarrollo educativo;
- V.- Atención a menores con discapacidad, no dependientes;
- VI.- Actividades educativas y recreativas; y

VII.- Atención médica y psicológica.

CAPÍTULO II DE LAS INSTALACIONES

Artículo 6.- Las Guarderías para el desempeño del servicio deberán de disponer de:

I.- Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y la seguridad de los niños;

II.- Abastecimiento suficiente de agua para el aseo y de agua purificada para el consumo humano;

III.- Lavabos, jabón para aseo de las manos, toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado y recipiente para residuos sólidos;

IV.- Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de los menores, para las actividades diversas de atención, de educación y recreación;

V.- Medidas de seguridad y vigilancia en el período del cuidado a los niños;

VI.- Área de Recepción con escritorio, sillas, archiveros, cuna/observación, básculas con estadímetro para niños y bebés; y botiquín de primeros auxilios;

VII.- Área de nutrición: cocina con anaqueles, refrigerador, estufa, fregadero preferentemente de doble tarja, trampa de grasas, triturador, disposición adecuada de basura, mesa para preparación de alimentos, laboratorios de leches con esterilizador y almacén de víveres. Esta área deberá estar ubicada de tal manera que los niños no puedan acceder a ella;

VIII.- Medidas necesarias para garantizar el cuidado a la salud, alimentación y educación de los niños.;

IX.- Áreas Exteriores con patio cívico, de servicio y recreativo; y

X.- Los demás requisitos que establezca la presente Ley o su reglamento.

Artículo 7.- Se deberán mantener en buen estado de uso y conservación el equipo, mobiliario, utensilios, y materiales; así mismo éstos no deberán de poner en riesgo la seguridad ni la salud de los niños.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y PERSONAL

Artículo 8.- Los servicios de las Guarderías deben proporcionar y contemplar:

I.- Alimentación nutritiva, higiénica, suficiente y oportuna;

II.- El cuidado y fortalecimiento de la salud del niño y su buen desarrollo, en todos los aspectos;

III.- Llevar a cabo programas educacionales y recreativos que promuevan los conocimientos y aptitudes para el mejor aprovechamiento de los niños;

IV.- Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad y la realidad social; y

V.- Vigilar que todos los niños estén al corriente en la aplicación de sus vacunas.

Artículo 9.- Son actividades inherentes a los servicios de guarderías infantiles:

I.- Atención al menor sustentada en principios científicos, éticos y sociales;

II.- Actividades educativas y recreativas que promuevan el desarrollo de las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora;

III.- Respeto a los derechos y pertenencias de niños y niñas;

IV.- Vigilancia, protección y seguridad; y

V.- Atención de quejas y sugerencias de los padres y familiares con garantía de que sean tomadas en cuenta para la solución, vigencia y seguimiento de medidas adoptadas.

Artículo 10.- En las guarderías la formación y educación de los menores debe comprender la incorporación formal en preescolar, inculcándoles las bases para la responsabilidad, libertad, socialización, creatividad y valores morales; fomentando la salud física y mental, así como el desarrollo armónico de la personalidad.

Artículo 11.- La vigilancia del crecimiento y desarrollo de los niños en las guarderías deberán seguir los criterios y lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, para el control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño.

Artículo 12.- En las guarderías se contará como mínimo con: educadora; enfermera; asistente educativa o su equivalente; puericultista; trabajador social y dietista o su equivalente; a los cuales se les debe capacitar continuamente.

Artículo 13.- El número de personal con el que contará la Guardería dependerá del número de niños que atiendan, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 14.- Los empleados de las Guarderías deberán tratar a los niños con respeto y comprensión, éstas deben sustituir al hogar y fomentar un buen desarrollo del niño.

TITULO SEGUNDO DE LOS MENORES CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MENORES CON DISCAPACIDAD

Artículo 15.- Las guarderías estarán obligadas a recibir en igualdad de condiciones a los niños con discapacidad no dependientes.

Artículo 16.- El ingreso de los niños con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Guardería con respecto de la admisión general.

Artículo 17.- Para su ingreso a una Guardería, los niños con discapacidad deberán tener una constancia de evaluación por médico especialista de acuerdo al tipo y grado de discapacidad.

Artículo 18.- Se entenderá por niños con discapacidad no dependientes los que padezcan algún tipo de discapacidad que contemple la Ley de Integración Social para personas con discapacidad y que no dependan de algún cuidado o atención especializado distinto a los que se describen en la presente Ley para la atención de niños en Guarderías.

TÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS Y ATENCIÓN MÉDICA

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS

Artículo 19.- Las Guarderías deberán cumplir con los siguientes requisitos para su funcionamiento:

I.- Contar con la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Salud;

II.- Acreditar ante la Secretaría de Salud que cuentan las condiciones idóneas de las instalaciones, equipo y mobiliario, estableciendo el número de niños que pueden albergar, en los términos que disponga el Reglamento de la presente Ley;

III.- Contar con un Reglamento Interno;

IV.- Contar con un Manual Técnico administrativo;

V.- Contar con un programa general de trabajo; y

VI.- Los demás requisitos que establecen la Ley de Salud, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 20.- El Reglamento Interno de cada guardería contendrá como mínimo las condiciones de trabajo de la misma y los derechos y obligaciones de los padres de familia y los menores inscritos en la guardería.

Artículo 21.- El Manual Técnico Administrativo de cada guardería contemplará:

I.- Las funciones de todas las personas que trabajen en la Guardería;

II.- El funcionamiento de la Guardería; y

III.- Los procedimientos de Operación de la Guardería.

Artículo 22.- El programa General de Trabajo debe estar orientado a elevar los niveles de salud y educación; ofrecer protección y favorecer el desarrollo del niño; e incorporar menores con discapacidad no dependientes.

CAPÍTULO II ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA

Artículo 23.- Corresponderá a la enfermera o médico de la guardería:

I.- Llenar un expediente clínico de ingreso por cada menor, donde consten antecedentes, heredofamiliares, personales, patológicos, estados de vacunas, alergias, otros problemas de salud, y en su caso documentos de discapacidad;

II.- La revisión diaria de los infantes a su ingreso y la referencia a consulta médica de los que presenten sintomatología de enfermedad infectocontagiosa;

III.- Administrar los medicamentos a los infantes aceptados en fase de tratamiento según indicaciones de su receta médica;

IV.- La revisión por lo menos mensual del desarrollo ponderal y psicomotor;

V.- Supervisar el contenido y balance nutricional de los alimentos que ingieran los infantes para que vayan de acuerdo a los requerimientos de su edad; y

VI.- Atender de inmediato cualquier incidente o accidente de los niños.

TITULO CUARTO DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO I DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 24.- El objeto del presente capítulo consiste en atender y comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente Ley y su Reglamento, mediante la ejecución de medidas y la aplicación de sanciones que aseguren la adecuada prestación del servicio de Guarderías en el Estado.

Artículo 25.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, deberá contar con verificadores que tendrá a su cargo la inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 26.- El procedimiento de verificación de Guarderías se realizará de conformidad a los términos y procedimientos que para las visitas de verificación se establecen en la Ley de Salud.

Artículo 27.- Se consideran labores de verificación, las siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones que señala esta Ley;

II.- Inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las Guarderías;

III.- Vigilar que las Guarderías cuenten con un personal adecuado y capacitado;

IV.- Inspeccionar que los directivos de la Guardería mantengan los permisos vigentes y al corriente del pago de los derechos respectivos;

V.- Requerir a los directivos la documentación relativa a sus permisos; y

VI.- Las demás que señale esta Ley.

Artículo 28.- Los directivos y encargados de las Guarderías deberán permitir a los verificadores el acceso a las instalaciones, asimismo deberán proporcionar los documentos y demás información y datos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 29.- En caso de que manifiesten desobediencia o negativa a un requerimiento de la autoridad, los directivos de las Guarderías se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Título de esta Ley.

Artículo 30.- Cuando los verificadores, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la Secretaría de Salud, a fin de que se dicten las medidas y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley, según corresponda.

Artículo 31.- Los verificadores no podrán recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias, quedando sujetos en todo caso a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 32.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias estatales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

Artículo 33.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, dará lugar a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa; y

III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

Artículo 34.- La imposición de sanciones se realizará por la Secretaría de Salud mediante resolución fundada y motivada, tomando en cuenta:

I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor, y

IV.- La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 35.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, será sin perjuicio de que la Secretaría de Salud determine y aplique las medidas de seguridad sanitaria que procedan en los términos de la Ley de Salud, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 36.- Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 37.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I.- Cuando carezca de la correspondiente licencia;

II.- Cuando requerido por la autoridad sanitaria, el responsable de la Guardería se niegue a cumplir con las indicaciones que legalmente le hubiere hecho la autoridad, para evitar riesgos en la salud de las personas; y

III.- Cuando después de la reapertura de la Guardería por clausura temporal, las actividades que en ella se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.

Artículo 38.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado a la Guardería.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor después de 60 días naturales contados a partir del día después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley dentro de los 45 días naturales siguientes contados a partir del día después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Congreso del Estado de Sonora
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia
Quincuagésima Octava Legislatura**

Dip. Florencio Díaz Armenta

Dip. Francisco García Gámez

Dip. Emmanuel López Medrano

Dip. Carlos Amaya Rivera

Dip. Leticia Amparano Gámez

Dip. Irma Romo Salazar

Dip. Susana Saldaña Cavazos

Dip. Oscar Téllez Leyva

Dip. Enrique Pesqueira Pellat

Dip. J. Fernando Morales Flores

Dip. Zacarías Neyoy Yocupicio

Dip. Darío Murillo Bolaños

Dip. Edmundo García Pavlovich